



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *LIQUIDATORIO – SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO*
RADICADO: *2018-00011*
DEMANDANTE: *AIDE SERRANO ARENAS*
DEMANDADO: *HEREDEROS DE LUIS EVELIO CUELLAR AMAYA Q.E.P.D*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre solicitud de remate presentado por la parte demandante (pdf. 147 cuaderno principal), así como, la devolución del expediente realizado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil - Sala civil, familia y laboral (cuaderno Tribunal) y sobre el recurso de reposición presentado por la pasiva contra auto calendado de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (pdf. 143 cuaderno principal).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, conforme el art. 329 del Código General del Proceso se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en la cual, resolvió inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto del siete (7) de julio de la presente anualidad en el cual se resolvió la objeción al inventario y avaluó, lo anterior, al considerar que, el recurso incoado no se encuentra de manera taxativa en las causales previstas en el art. 321, 524 a 530 del C.G.P.

Seguidamente, la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) solicitando su revocatoria, para en su lugar, proceder a requerir a la liquidadora con el fin de rendir cuentas sobre la gestión de su cargo, así mismo, pretende se requiera al apoderado de la parte demandante para que indique lo siguiente: “i) desde hace cuánto se encuentra ocupando el



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

apartamento del tercer piso que da a la calle del bien activo objeto de esta sociedad de hecho, ii) manifestar el título por medio del cual ocupa el apartamento del tercer piso que da a la calle del bien activo objeto de esta sociedad de hecho, iii) manifestar si ha pagado renta por el apartamento del tercer piso que da a la calle del bien activo objeto de esta sociedad de hecho, en el evento de que haya pagado renta, a quien lo ha hecho y el valor de estos cánones de renta, Indique si ocupa o detenta algún otro apartamento o local de del bien activo objeto de esta sociedad de hecho.”

En ese orden, este Despacho, no accede a revocar la decisión emitida, pues, el auto atacado se trata de aquellos de mera sustanciación (cúmplase) con el fin de dar trámite al curso del proceso, por lo que, con la decisión adoptada en la presente providencia de obediencia al superior, lo procedente es dar continuidad al asunto sin que se haga necesario la revocatoria solicitada por la apoderada.

En los anteriores términos, se encuentra que en audiencia de fecha quince (15) de febrero se requirió a la liquidadora Martha Rueda Parra para que procediera a rendir cuentas sobre su gestión (pdf. 39), así las cosas, la liquidadora el día seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) presentó *informe sobre la gestión y presentación de inventarios y avalúos* (pdf. 44), no obstante, únicamente procedió a remitir lo referente al inventario y avalúo, sin que allegara el informe de gestión como liquidadora, pues, previo a ello, manifestó necesitar una relación de ingresos y gastos emitido tanto por el secuestre como por el apoderado de la parte demandante.

Téngase en cuenta que, al estar secuestrado el único bien de la sociedad, su administración del bien corresponde es a este auxiliar de la justicia.

Indicado lo anterior, es de manifestar que en el presente asunto, lo procedente es continuar con el procedimiento, es decir, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6°) del art. 530 del CGP., es decir, proceder al pago de las



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

acreencias, sin necesidad de requerimiento a la liquidadora, pues téngase en cuenta que, lo resuelto en la de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés se encuentra debidamente ejecutoriado, esto es, el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de litigio, así como la única acreencia aceptada en el asunto, por el valor de ochocientos veintiún mil novecientos sesenta (\$821.960) pesos m/cte, en favor de la sociedad conyugal, de la cual, se indicó que en el momento de la partición deberán asignarse un 50% para cada parte.

En suma, el trámite a seguir sería requerirá a la liquidadora, Martha Rueda Parra que proceda a la presentación de pago de acreencias con estricta sujeción a la prelación legal, sin embargo, al ser la acreencia a favor de la sociedad conyugal el remate del bien sería inane, motivo por el cual lo procedente es ordenar a la liquidadora que proceda con el trabajo de partición y adjudicación, conforme lo dispone el numeral noveno del artículo 530 ibidem.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023 por las razones aquí consideradas.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora, Martha Rueda Parra que proceda a la presentación del trabajo de partición y adjudicación con estricta sujeción a la prelación legal conforme el numeral 9° del art. 530 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°48 de fecha 15/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601174a3cdc8cbbfccc9bf845dfa5f3a9d626e66b72688f0dbde94c9edc27182**

Documento generado en 14/11/2023 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>